

SENTENCIA

ASUNTO ETXEBARRIA CABALLERO c. ESPAÑA

(Demanda nº 74016/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

7 de octubre de 2014

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Etxebarria c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Alvina Gyulumyan, Ján Šikuta, Dragoljub Popović, Luis López Guerra, Johannes Silvis, Valeriu Grițco, jueces,

y Marialena Tsirli, secretaria adjunta de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 16 de septiembre de 2014,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 74016/12) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una nacional de este Estado, la Sra. Beatriz Etxebarria Caballero (“la demandante”), el día 9 de noviembre de 2012, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante ha estado representada por los letrados Doña L. Bilbao Gredilla, abogada ejerciendo en Álava, y Don O. Sánchez Setién, abogado ejerciendo en Bilbao, Don O. Peter, pasante de abogado en Ginebra y Don D. Rouget, jurista). El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado.

3. Invocando el artículo 3 del Convenio, la demandante alega una ausencia de investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de los presuntos malos tratos que, a su decir, habría sufrido mientras se encontraba bajo custodia policial incomunicada.

Se queja igualmente de los malos tratos que alega haber padecido durante su detención incomunicada.

4. El día 12 de junio de 2013, el TEDH dio traslado de la demanda al Gobierno. Tanto la demandante como el Gobierno han presentado observaciones.

5. Además, también ha presentado observaciones el Sr. James À. Goldston en nombre de la Open Society Justice Initiative a quien el presidente había autorizado a participar en el procedimiento escrito en calidad de amicus curiae (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del Reglamento).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. La demandante nació en 1978. Está recluida en el centro penitenciario de Soto del Real.

7. En la noche del 1 de marzo de 2011, sobre las 04:00 h., la demandante fue detenida en su domicilio por agentes de la Guardia Civil en el marco de una investigación judicial sobre presuntos delitos de pertenencia a la organización terrorista ETA, tenencia de armas y explosivos, falsedad documental con fines terroristas, y participación en diversos delitos de terrorismo. Alega que, estando durmiendo con su pareja, la sacaron de la cama tirándole del pelo, y la esposaron con una cuerda, sin que pudiera vestirse. Otras tres personas, entre las cuales la pareja de la demandante, fueron también detenidos el mismo día y puestos en régimen de detención incomunicada. A las 14:30 h., La demandante fue reconocida por dos médicos forenses de Bilbao que verificaron unos hematomas compatibles con las maniobras realizadas para esposarla. En el trayecto en coche

a Madrid, la demandante indica haber sufrido amenazas, gritos y, mediante una bolsa de plástico tapándole la cabeza, dos episodios de asfixia.

8. Durante su detención incomunicada en las dependencias de la dirección General de la Guardia Civil en Madrid, la demandante fue reconocida por un médico forense en seis ocasiones, efectuándose el primer reconocimiento el 1 de mayo de 2011 a las 21:30 h. En el informe subsiguiente a este reconocimiento, el médico forense no detectó ningún rastro de malos tratos físicos e indicó que la demandante afirmaba haber sufrido amenazas. Certificó la presencia de lesiones que atribuyó a su detención violenta.

9. Tras la partida del médico forense, a decir de la demandante, le habrían echado agua helada en el cuerpo tras haberla desnudado; sido objeto de amenazas; sometida a asfixia mediante una bolsa de plástico colocada en la cabeza, puesta sobre un taburete a cuatro patas abusando sexualmente de ella.

10. El día 2 de marzo de 2011, a las 10:00 h., tuvo lugar el segundo reconocimiento del médico forense. La demandante denunció los malos tratos físicos que dice haber padecido. El médico examinó sus ojos, su boca, su cabeza y sus brazos pero no examinó ni sus partes íntimas, por no descubrirlas la demandante, ni sus piernas.

Según la demandante, después de las 12:00 h., uno de los agentes de la Guardia Civil -que al parecer los demás llaman "el comisario"- la llevó a un local, la desnudó, le tiró del pelo, le golpeó en la cabeza y le gritó en los oídos que era militar y entrenado para matar. Afirma haber sido objeto de tocamientos por parte de los agentes, y del "comisario" en particular.

11. El día 2 de marzo de 2011, a las 19:20 h., la demandante fue conducida de nuevo ante el médico forense, pero no le comunicó los últimos malos tratos que decía haber padecido.

Fue después sometida a un tercer interrogatorio con los ojos vendados en la noche del 2 al 3 de marzo de 2011. Según dice, se la desnudó de nuevo.

12. El día 3 marzo de 2011, a las 09:50 h., la demandante vio de nuevo al médico forense, pero rehusó ser reconocida y denunciar los actos padecidos.

13. Ese mismo día, entre las 16:05 h. y las 18:25 h., la demandante hizo su primera declaración, en presencia de un abogado designado de oficio- esta dilación se justificaría por el régimen de la detención incomunicada. Se declaró miembro de la ETA y confesó numerosas infracciones ligadas a su pertenencia a la organización terrorista.

14. En la tarde del día 3 de marzo de 2011, a las 19:05 h., la demandante vio al médico forense. Le informó de las amenazas recibidas con relación a su familia. No deseaba ser explorada.

15. Al día siguiente a las 09:50 h., la demandante fue conducida de nuevo ante el médico forense. No refirió ningún maltrato y no deseaba ser explorada.

16. En la jornada del 4 de marzo de 2011, a las 10:00 h., la demandante fue interrogada en seis ocasiones. A las 19:50 h., el médico forense la vio de nuevo. Denunció haber sido abofeteada pero no deseaba ser explorada.

17. El día 5 de marzo de 2011, entre las 05:45 h. y las 06:25 h., la demandante fue de nuevo interrogada por los agentes de la Guardia Civil en presencia de un abogado designado de oficio. Afirma que sus declaraciones estaban preparadas por los agentes, que le repetían lo que debía declarar.

18. El día 5 de marzo de 2011, la demandante, aún en régimen de detención incomunicada compareció ante el Juez central de instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, que le recordó su puesta en régimen de detención incomunicada y le informó de sus derechos. La demandante declaró, en presencia de un abogado designado de oficio, haber sido objeto de malos tratos en el transcurso de su detención preventiva. Se retractó de sus declaraciones efectuadas ante la policía.

19. El día 15 de marzo de 2001, asistida por dos abogadas de su elección, la demandante presentó una denuncia ante la Jueza de instrucción nº 1 de Bilbao, alegando haber padecido torturas durante su detención preventiva incomunicada. Solicitó que se presentaran copias de sus declaraciones, de los informes médicos realizados en Bilbao y en Madrid y de las grabaciones de las cámaras de seguridad en las dependencias donde estuvo detenida, así como que se revelara la identidad de los agentes presentes durante su detención preventiva. Solicitó, además, que los agentes así identificados fueran oídos por la Jueza así como los médicos forenses que la habían reconocido y los abogados designados de oficio presentes en sus declaraciones. Solicitó ser sometida a un detenido reconocimiento físico y psicológico por un médico y un ginecólogo, y ser oída.

20. Mediante auto de 26 de mayo de 2011, la Jueza de instrucción nº 1 de Bilbao acordó un sobreseimiento provisional. Consideró, a la vista de los informes de los médicos forenses realizados durante la detención preventiva y de las copias de las declaraciones efectuadas por la demandante, que no había indicios de los malos tratos denunciados. El recurso presentado por la demandante ante la misma Jueza fue rechazado por decisión de esta última de fecha 28 de septiembre de 2011.

21. El día 3 de junio de 2011, la demandante recurrió. Mediante decisión del 28 de septiembre de 2011, la Audiencia Nacional de Vizcaya ratificó el sobreseimiento.

22. El día 2 de diciembre de 2011, la demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Fue inadmitido mediante decisión del Alto Tribunal del 10 de mayo de 2012, notificada el día 16 de mayo de 2012.

23. Mientras tanto, la Audiencia Nacional resolvió sobre el fondo mediante sentencias dictadas los días 13 de febrero y 19 de abril de 2012, así como mediante sentencia dictada el 23 de julio de 2013: condenó a la demandante a varias penas de prisión por pertenencia a una organización terrorista, integración en un comando de una organización denominada Otazua y participación en un delito de asesinato.

24. En esta última sentencia sobre el fondo del 23 de julio de 2013, la Audiencia Nacional tomó en consideración la alegación de la demandante de malos tratos tendentes a arrancarle una confesión. Sin embargo, a la vista de los informes de los médicos forenses relativos a las visitas a los detenidos entre el 1 y el 5 de marzo de 2001, concluyó que no había ningún indicio de maltrato alguno infligido a la demandante. Por otra parte, en la fase oral del procedimiento que ha llevado a esta sentencia en mayo de 2013, tanto el médico forense como los abogados designados de oficio que estaban presentes en el momento de la declaración que firma ante la Guardia Civil, así como los Guardias Civiles que intervinieron en esta toma de declaración, afirmaron que las declaraciones de los detenidos, entre ellos, la demandante, “se habían desarrollado con toda normalidad, manifestándose con espontaneidad” y negando, por otra parte, cualquier presión física o psíquica sobre la demandante. Preguntados a este respecto, los abogados designados de oficio que habían asistido a la demandante respondieron no haber detectado ningún signo físico de maltrato y afirmado que la demandante no les había señalado nada de eso. En cuanto a los médicos forenses que habían reconocido a la demandante, habían declarado haberle hecho un reconocimiento físico-psíquico completo, concluyendo que las lesiones que presentaba podían explicarse por su inmovilización en el momento de la detención, y no haber constatado otras lesiones. Según ellos, la demandante les había referido que sus dificultades respiratorias eran anteriores a su detención. Indicaron también que la ansiedad era habitual en los detenidos. El médico forense presente el día de autos afirmó que la demandante no había “rehusado” que se le examinaran sus partes íntimas, sino que, directamente, no las había dejado al descubierto. Preciso que la demandante le había informado que la habían amenazado, y que le refirió que le habían dado una colleja.

La demandante invocó ante la Audiencia Nacional su derecho a no declarar, y no respondió a las preguntas planteadas. El defensor de la demandante aportó una copia del informe del Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) que se refería su caso; la fiscal había, por su parte, solicitado que se excluyera este informe alegando, entre otras cosas, que éste indicaba que los malos tratos habían sido “consignados en el informe del médico forense” mientras que en el presente caso la demandante había rehusado según ella ser reconocida.

25. Un informe pericial psicológico emitido a instancia de la demandante el día 9 de diciembre de 2013, posteriormente a la interposición de la demanda ante el TEDH, hace mención de trastornos remanentes de estrés postraumático y de depresión en razón a la incapacidad de la demandante para expresarse sobre lo que ha experimentado, con altos niveles de ansiedad y de hiper vigilancia, así como de un posible trastorno de la alimentación.

II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

26. Las disposiciones de la Constitución Española, aplicables en el presente caso, están así redactadas:

Artículo 15 “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”

Artículo 24 “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)”

27. En lo que aquí interesa, las partes aplicables de la Orden Ministerial del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el Protocolo que han de utilizar los Médicos Forenses en el reconocimiento de los detenidos se leen:

Artículo 2 “Protocolo de reconocimiento de detenidos que será cumplimentado, en sus cuatro apartados, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Datos identificativos. Están destinados a dejar clara constancia de la identidad de la persona detenida objeto de reconocimiento médico, del lugar, fecha y hora donde se lleve a cabo dicho reconocimiento; y del Juzgado y causa seguida contra la persona privada de libertad, así como del médico forense que efectúe el reconocimiento.

2. Historial clínico. Destinado a recoger la información referente a antecedentes médicos familiares y personales del detenido, hábitos tóxicos y tratamientos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención.

3. Resultado del reconocimiento. En este apartado se recogerá el resultado del reconocimiento médico y, en su caso, el tratamiento prescrito o la petición de pruebas médicas complementarias que el Forense considere oportuno realizar, incluida la orden de ingreso hospitalario.

4. Hoja de evolución. Será utilizada cada vez que se proceda a un nuevo reconocimiento del detenido. De esta forma, la primera vez que se reconozca a un detenido se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen médico se rellenarán las hojas de evolución (una por cada reconocimiento).»

III. LOS INFORMES DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES DEL CONSEJO DE EUROPA (CPT) Y DEL COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA 28. El informe del 13 de marzo del 2003, dirigido al Gobierno español por el CPT, a raíz de la visita efectuada por éste en julio de 2001 se lee como sigue:

“9. El CPT considera que las personas en detención incomunicada, deben igualmente tener el derecho a ser examinadas por un médico de libre elección que podrá realizar su reconocimiento en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su respuesta del 11 de julio de 2001, las Autoridades españolas han dejado muy claro, que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación.

A petición de las Autoridades españolas, el CPT ha propuesto igualmente unas modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, en la visita de 2001, estas recomendaciones no se habían incorporado y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban ni siquiera la versión del formulario en vigor, (relativo al protocolo a seguir). (...) El CPT animaba a las Autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios se utilizaran.”

29. El informe del día 10 de julio de 2007 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de la visita efectuada por éste, en diciembre de 2005, menciona lo siguiente:

“45. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza dos criterios para determinar si una investigación ha sido efectiva:

- la investigación debe permitir determinar si el recurso a la fuerza estaba o no justificado en las circunstancias (...),
- deben haberse tomado medidas razonables para garantizar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión, incluido, (...) en su caso, una autopsia apropiada que aporte un informe completo y preciso de las heridas, así como un análisis objetivo de las constataciones clínicas, especialmente de la causa del fallecimiento.

La sentencia Martínez Sala y otros c. España del día 2 de noviembre de 2004 (§§ 156 a 160) constituye un ejemplo de aplicación de estos criterios”

30. El informe del día 25 de marzo de 2011, relativo a la visita efectuada por el CPT a España del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007 indica, en relación con las personas en régimen de detención preventiva y sometidas a la prohibición de comunicación, cuya duración máxima es de cinco días (pudiéndose prorrogar hasta un máximo de trece en algunos casos), que en este espacio de tiempo, el detenido no puede informar de su detención a ninguna persona de su elección ni comunicarle el lugar de la misma, no puede ser asistido por un abogado elegido libremente ni entrevistarse en privado con el abogado designado de oficio. El apartado 48 del informe expone lo siguiente:

“48. En lo que atañe a las personas sospechosas de delitos previstos por el artículo 384 bis del Código Penal, el control jurisdiccional de la detención depende exclusivamente de la Audiencia Nacional. Las personas así detenidas deben ser “puestas a disposición” del Juez competente de la Audiencia Nacional dentro de las 72 horas siguientes a su detención. Además, según el artículo 520 bis § 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez competente puede, “en cualquier momento pedir información sobre la situación del detenido y comprobarla”.

Sin embargo, las informaciones recogidas durante la visita (del CPT) de 2007 confirman que, en la práctica, las personas cuya detención es prorrogada más allá de las 72 horas no son vistas por el Juez antes de la adopción de la decisión de la prórroga. La autorización de prorrogar la detención (siempre incomunicada) hasta 5 días es acordada por un Juez siguiendo un procedimiento escrito. Además, durante los debates con la Audiencia Nacional, la delegación fue informada de que esta jurisdicción no se prevalía en la práctica, de la posibilidad que le brindaba el artículo 520 bis § 3 de proceder a una vigilancia directa o por persona interpuesta. A este respecto, la función del médico forense, que procede a visitar al detenido una vez al día, incluso más, se considera suficiente. Por su parte, el CPT estima que las visitas de un médico forense no sustituyen una vigilancia jurisdiccional apropiada.

Por otra parte, el examen, por parte de la Delegación, de los documentos relativos a las personas detenidas en marzo-abril de 2007 muestra que, al menos en los casos revisados, el Juez competente de la Audiencia Nacional no había emprendido ninguna acción en respuesta a las alegaciones por malos tratos. Se debe recordar que en casos parecidos, la ley española obliga al Juez bien a abrir una investigación preliminar sobre las alegaciones formuladas, bien a deferir el caso a otro Tribunal competente.” El CPT formula las siguientes recomendaciones a las Autoridades españolas para que las implementen:

- “- (...) velar por que la persona detenida incomunicada tenga el derecho a informar a una persona de su elección, de su detención y comunicarle el lugar, tan pronto sea posible y no más tarde de 48. horas tras la privación inicial de su libertad;
- tomar las medidas necesarias para que las personas detenidas en régimen de incomunicación, puedan entrevistarse con un abogado en privado tan pronto sean puestos en detención;
- los médicos deben elaborar los informes médicos y remitirlos al Juez;

- velar por que las personas detenidas en régimen de incomunicación, tengan el derecho a ser reconocidas por un médico de su elección;
- establecer unas reglas claras sobre el procedimiento a seguir por los representantes de la ley para llevar a cabo los interrogatorios;
- estas reglas deben prohibir, expresamente, vendar los ojos de las personas en detención preventiva o ponerles un pasamontañas;
- prohibir que se obligue a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie de manera prolongada;
- adoptar medidas para mejorar sensiblemente el mantenimiento de los registros por parte de los representantes de la Ley en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación (...);
- Las personas en detención incomunicada deben de ser correctamente informadas de su situación jurídica y de sus derechos;
- la legislación (y los reglamentos) en vigor deben de ser modificados sin demora con el fin de prohibir la aplicación a los menores de la detención en régimen de incomunicación;
- las personas sujetas al artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben sistemáticamente comparecer en persona ante el Juez competente antes de que resuelva sobre la cuestión de la prórroga de la detención más allá de las 72 horas; si procede, modificar la legislación;
- El Consejo General del Poder Judicial ha de incitar a los Jueces a adoptar una postura más proactiva en cuanto a los poderes de vigilancia de los que disponen en virtud del apartado 3 del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;
- adoptar las medidas apropiadas (...) en lo que concierne a la grabación en video de las detenciones incomunicadas"

31. El informe del 30 de abril de 2013 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de las visitas realizadas por éste entre mayo y junio de 2011 refiere lo siguiente:

"14. La delegación recibió alegaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como "la bolsa") y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua. A la vista de la información recopilada, parece que el objetivo de los malos tratos alegados era el de conseguir que la persona detenida firmara una declaración (es decir, una confesión) antes de que acabara la detención en régimen de incomunicación y confirmar dicha declaración antes de la vista oral.

(...) Una tercera persona alegó que había recibido bofetadas y puñetazos durante su traslado a Madrid a cargo de la Guardia Civil, y que en el curso del primer interrogatorio en la calle Guzmán el Bueno la mantuvieron desnuda, la envolvieron en una manta en el suelo y la golpearon repetidamente. También dijo que en el curso de otro interrogatorio, mientras llevaba puesta "la bolsa", le aplicaron vaselina en la vagina y en el ano y le introdujeron un palo en el recto, al tiempo que le amenazaban con más abusos sexuales si se negaba a hablar. Además, dijo que la mantuvieron desnuda durante todos los interrogatorios y que continuó recibiendo amenazas de abusos sexuales a ella y a su pareja; en particular, dijo que después de haberla mojado con agua, le ataron electrodos al cuerpo y le amenazaron con aplicarle electricidad. El maltrato cesó una vez que decidió prestar declaración el último día de su detención en régimen de incomunicación.

Las alegaciones de malos tratos, incluidos el abuso sexual y las amenazas de aplicarle electricidad, fueron registradas en los informes del médico forense en el tercer y el cuarto examen médico."

32. El informe del 9 de octubre de 2013 emitido por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a raíz de su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 (CommDH (2013)18) precisa lo siguiente: "(...) Los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura.

(...) 1. Vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada

100. Los informes que indicaron el uso excesivo de la fuerza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el curso de las manifestaciones contra las medidas de austeridad, en 2011 y 2012, pusieron de manifiesto viejas y preocupantes cuestiones relacionadas con los derechos humanos que hacen referencia a medidas adoptadas por las fuerzas del orden. Asimismo, preocupa considerablemente al Comisario la concesión de indultos por el Gobierno, inclusive en casos relacionados

con graves vulneraciones de derechos humanos, como los concedidos en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura.

101. El Comisario lamenta que sigan produciéndose violaciones de derechos humanos –en particular, los malos tratos– en el contexto de la detención incomunicada por parte de la Guardia Civil, a pesar de las constantes recomendaciones formuladas por varias instituciones internacionales de derechos humanos. La mayor parte de las demandas presentadas ante el Tribunal y ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas relativas a la labor de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, hacen referencia a los malos tratos infligidos por la Guardia Civil a personas que se encontraban bajo detención incomunicada.

102. Desde 1991, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) está poniendo de relieve el problema de los malos tratos infligidos por la Guardia civil a sospechosos de ciertas categorías de delitos, es decir, “pertenencia o relación con ciertos grupos armados o terroristas, o rebeldes”.

Ha instado a las autoridades españolas a poner fin a la detención incomunicada, ya que, por su propia naturaleza, es probable que dé lugar a abusos y a vulneraciones de derechos humanos. En su informe sobre España publicado en mayo de 2013,³⁹ el CPT lamentó que, en la práctica, desde su anterior visita y recomendaciones realizadas en 2007, no se hubieran reforzado considerablemente las garantías contra las violaciones de los derechos humanos en la detención incomunicada. Deploró en particular la imposibilidad de que los detenidos se reunieran en privado con un abogado, aunque, desde 2007, tienen derecho a acceder a un abogado de oficio.

Todavía no se aplican sistemáticamente garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y vídeo de la totalidad de la detención incomunicada. El CPT también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada, y el hecho de que la mayoría de los detenidos no puedan identificar a los presuntos autores de los abusos, ya que se les suelen vendar los ojos durante los interrogatorios. La Defensora del Pueblo, en su informe de 2012, también consideró ilícito e injustificable que la policía realizara interrogatorios a presuntos culpables, y que, en algunos casos, se dirigiera a sus abogados portando capuchas para no ser identificados. Además, el CPT puso de relieve que si bien la detención incomunicada de menores ya no se practica desde 2007, la legislación pertinente aún debe enmendarse para prohibir totalmente esta práctica.

103. Al Comisario le preocupa que las alegaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces. En los casos en que se han investigado las denuncias de malos tratos, las investigaciones muchas veces no han sido suficientemente eficaces.

104. En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la falta de investigaciones eficaces tras alegaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada. Una primera sentencia dictada en 2004 (Martínez Sala y otros contra España) hacía referencia al arresto en Barcelona y Madrid de 15 sospechosos de pertenecer a un grupo armado y a los presuntos malos tratos infligidos a los mismos por miembros de la Guardia Civil durante su detención. El Tribunal determinó que la investigación de las alegaciones de malos tratos no había sido eficaz.

(...) 105. En tres sentencias más recientes contra España, el Tribunal concluyó nuevamente que se habían cometido violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la detención incomunicada.⁴³ Las sentencias del Tribunal indican una serie de brechas en el sistema actual, tales como la falta de exámenes forenses diligentes e independiente de los detenidos incomunicados, lo cual conduce a investigaciones ineficaces de las alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden. El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

106. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la Convención contra la Tortura debido a investigaciones inadecuadas tras alegaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe). (...) Por último en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no haberse investigado de manera eficaz las alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidas a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid.

(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

33. La demandante estima que no ha habido investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia en relación con los presuntos malos tratos que habría sufrido durante su detención incomunicada. Invoca el artículo 3 del Convenio cuya redacción es la siguiente: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

34. El Gobierno recusa las alegaciones de la demandante.

A. Sobre la admisibilidad

30. El TEDH constata que las quejas de la demandante no son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, por otra parte, que no contravienen ninguna otra causa de inadmisión. Procede por tanto su admisión.

B. Sobre el fondo

1. Sobre la alegada insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales

a) Las tesis de las partes

36. El Gobierno se refiere a la sentencia del TEDH Egmez c. Chipre, viendo en ésta el concepto de que respecto de las denuncias de violación del artículo 3, un recurso puede ser reconocido como efectivo sin tener que conducir, obligatoriamente, a la sanción de los funcionarios implicados (Egmez c. Chipre, no 30873/96, § 70, CEDH 2000-XII). En lo que respecta a la extensión de una detenida y eficaz investigación, el Gobierno se remite a la sentencia Archip c. Rumanía (no 49608/08, §§ 61-62, de septiembre de 2011).

37. Indica que, en el presente caso, la demandante solamente había sugerido dos elementos de prueba, a saber su propia declaración ante el Juez y la aportación de ciertos documentos, y que tampoco ha aportado elementos de prueba adicionales sobre su estado físico para oponerse al sobreseimiento pronunciado y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción. El Gobierno es por tanto de la opinión que a la vista de la inexistencia de indicios que corroboren la denuncia de la demandante y del examen de los informes de los médicos forenses, se debe considerar el sobreseimiento pronunciado por la Jueza de instrucción no 1 de Bilbao y ratificado posteriormente por la Audiencia Provincial de Vizcaya, como siendo suficientemente respetuoso del deber de investigación que deriva del artículo 3 del Convenio.

38. Para subrayar la efectividad de la investigación, el Gobierno señala que, a diferencia de lo que había pasado en el asunto Otamendi, anteriormente citado, en el juicio oral sobre el fondo ante la Audiencia Nacional que condujo a la sentencia del 23 de julio de 2013 (apartado 23. anterior), se recogieron las declaraciones del médico forense, de los abogados presentes en la declaración firmada por la demandante ante la Guardia Civil y de los Guardias Civiles también presentes.

39. La demandante mantiene que la transcripción del informe del CPT, reproducida anteriormente (apartado 31), corresponde íntegramente a los hechos que había denunciado, y que sus alegaciones de malos tratos han sido considerados desde entonces como "creíbles" y "coherentes", lo que confirma según ella, que había motivos suficientes que justificaran la puesta en práctica de una investigación efectiva.

40. En respuesta a las afirmaciones del Gobierno respecto de la ausencia de solicitudes de prueba, la demandante recuerda que ya desde el 15 de marzo de 2011 (apartado 19 anterior), había solicitado la presentación de las copias de los informes médicos realizados en Bilbao y en Madrid que la atañían, y solicitado ser sometida a un detenido reconocimiento físico y psicológico por parte de un médico y de un ginecólogo. Como estaba detenida, solamente las autoridades judiciales habrían estado en medida de ordenar la recogida de estas pruebas, lo cual, según ella, se imponía. La audiencia de los médicos, de los agentes de la Guardia Civil y del abogado designado de oficio en el marco del procedimiento sobre el fondo al que se refiere el Gobierno no se produjo hasta mayo de 2013, dos años después de los hechos y después de que la demandante hubiera recurrido al TEDH. Por otra parte, estas audiciones se desarrollaron en el marco de otro procedimiento en el que ella era la acusada y en el que los agentes que habían supuestamente participado en los malos tratos, eran testigos de cargo. La demandante aportó un informe realizado en diciembre de 2013 en el que constaba su estado psicológico, y justificaba, por el hecho de que estaba aún traumatizada, su opción de no contestar a las preguntas y de no interrogar a los testigos en el marco de los procedimientos judiciales abiertos a raíz de las declaraciones que le habían sido arrancadas.

41. La demandante se remite a las críticas internacionales del procedimiento judicial español en materia de investigación sobre actos de tortura o de malos tratos, en particular en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación, y se refiere a los informes del CPT ya citados, al informe emitido por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en 2013 tras una visita a España (ver apartado 32 anterior) y a la jurisprudencia del TEDH. Ve en ello la prueba del carácter sistémico de las violaciones del derecho a una investigación efectiva respecto de las personas que se quejan de haber padecido malos tratos en el marco de una detención incomunicada.

b) Las observaciones del tercero interviniente

42. El tercero interviniente critica el régimen legal de la detención preventiva incomunicada en España, en lo que concierne especialmente a la ausencia de notificación de la detención y del lugar de la misma a una persona elegida por el interesado, a la imposibilidad para el detenido en régimen de incomunicación de designar a un abogado de su elección así como de entrevistarse confidencialmente, antes o después de los interrogatorios, con el abogado designado de oficio, y la imposibilidad de que le examine un médico de su elección durante la privación de libertad. Subraya la situación de vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, especialmente frente a la eventualidad de malos tratos, y las obligaciones positivas de los Estados a este respecto con el fin de garantizar su integridad física; se refiere al respecto a las atestiguaciones y argumentos ya expuestos por el TEDH (Otamendi Eguiguren c. España, nº 47308/08, § 41, 16 de octubre de 2012) y por el CPT en lo que atañe al caso español (apartados 28 y siguientes anteriores). Entre estas garantías, el tercero interviniente cita el acceso, desde los primeros momentos de la detención, a un abogado libremente elegido, con el que el detenido pueda comunicarse libremente y confidencialmente, con el fin de gozar de una asistencia jurídica efectiva y de calidad, y de prevenir

los malos tratos en los interrogatorios. El tercero interviniente considera igualmente como una garantía indispensable el acceso a una vigilancia y una asistencia médica independientes y de calidad.

2. La valoración del TEDH

43. El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) (en el) Convenio”, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias McCann y otros c. Reino Unido, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A n° 324, Dikme c. Turquía, n° 20869/92, § 101, CEDH 2000-VIII, y Beristain Ukar, anteriormente citado, § 28 y Otamendi, anteriormente citado § 38). Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción (Assenov y otros c. Bulgaria, 28 de octubre de 1998, § 102, Recopilación 1998- VIII).

44. En el presente caso, el TEDH señala que la demandante fue puesta en detención preventiva incomunicada durante cinco días, en los que no ha podido informar de su detención a ninguna persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no la pudo asistir ningún abogado libremente elegido por ella, ni entrevistarse en privado con el abogado que le había sido asignado de oficio. La interesada se ha quejado de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención preventiva incomunicada: el 5 de marzo de 2011 cuando compareció ante el Juez central de Instrucción de la Audiencia Nacional; y una segunda vez, el 15 de marzo de 2011 cuando presentó denuncia ante la Jueza de Instrucción n° 1 de Bilbao. El TEDH estima entonces, que la demandante tenía una queja que se podía fundamentar al amparo del artículo 3 del Convenio. Recuerda que en este supuesto, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, detenidas y efectivas investigaciones cuyo fin sea conducir a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (Selmouni c. Francia [GC], n° 25803/94, § 79, TEDH 1999-V.).

45. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el TEDH observa que, según las informaciones facilitadas, la Jueza de Instrucción n° 1 de Bilbao se limitó a examinar los informes de los médicos forenses y las copias de las declaraciones de la demandante cuando ésta había solicitado también la presentación de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva y la identificación y la audiencia, por parte de la Jueza, de los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en dicha detención preventiva, así como la audiencia de los médicos forenses que la habían examinado y de los abogados designados de oficio presentes en sus declaraciones. También había solicitado ser oída personalmente y ser sometida a un detenido examen físico y psicológico por parte de un médico y de un ginecólogo.

Ahora bien, sus solicitudes no han sido tomadas en consideración por la Jueza de instrucción n°1.

46. El TEDH no consigue desvelar los motivos por los que las solicitudes de la demandante no han sido estimadas por la Jueza de instrucción n° 1 de Bilbao, cuando no había ninguna cuestión de orden práctico que lo impidiera. Observa en efecto que durante el procedimiento sobre el fondo ante la Audiencia Nacional que condujo a la sentencia de condena del 23 de julio de 2013, el Tribunal tomó en consideración las alegaciones de malos tratos de la demandante y procedió entonces, mucho después del sobreseimiento de la denuncia y en el marco de un procedimiento en el que ella era la acusada y no la parte acusadora, a las audiencias que había reclamado en el procedimiento correspondiente, a saber las de los médicos forenses, abogado de oficio y Guardias Civiles presentes durante su detención preventiva.

47. A la luz de los elementos que preceden, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el presente caso no lo ha sido con el suficiente detenimiento ni efectividad para cumplir con los anteriormente citados requisitos exigidos por el artículo 3 del Convenio. Una investigación efectiva se impone sin embargo con mayor rigor, máxime cuando, como en el presente caso, la demandante se encontraba, en el período de tiempo en que se habrían producido los alegados malos tratos, en una situación de aislamiento y de total ausencia de comunicación con el exterior, un tal contexto exige un mayor esfuerzo, por parte de las autoridades internas, para determinar los hechos denunciados. El TEDH opina que la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por la demandante, y muy particularmente el consistente en interrogar a los agentes a cargo de su vigilancia durante su detención preventiva, hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la jurisprudencia del TEDH (apartado 34 anterior).

48. El TEDH insiste, además, sobre la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el (CPT) para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a un régimen de detención incomunicada (apartado 28 y siguientes anteriores y Otamendi, anteriormente citado § 41). Estima que la situación de particular vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación exige que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevea medidas de vigilancia adecuadas y que éstas se apliquen de forma rigurosa con el fin de evitar los abusos y de proteger la integridad física de los detenidos (apartado 30 anterior). El TEDH suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 (apartado 32 anterior) así como las observaciones

del tercero interviniente (apartado 42 anterior) en lo que atañe tanto a las garantías a asegurar en este supuesto, como al principio mismo de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación en España.

49. En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una detenida investigación efectiva en relación con las alegaciones argumentadas de la demandante (Martínez Sala y otros c. España, nº 58438/00, § 156-160, del 2 de noviembre de 2004), según las cuales había sufrido malos tratos durante su detención preventiva, el TEDH estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal.

2. Sobre las alegaciones relativas a los malos tratos en el arresto y durante la detención

a) Las tesis de las partes

50. El Gobierno apunta que ni los informes médicos ni las jurisdicciones internas han detectado rastros que puedan corroborar las alegaciones de la demandante. Se refiere a la jurisprudencia del TEDH según la cual las alegaciones relativas a tortura o malos tratos deben ser debidamente fundamentadas (Daniela c. Georgia, del 17 de octubre de 2006, § 41). Señala que la sentencia sobre el fondo dictada por la Audiencia Nacional (apartado 23 anterior) disipa toda duda en cuanto a la existencia de malos tratos y subraya que la demandante no menciona nada a este respecto en el juicio oral, al guardar silencio.

51. Por su parte, la demandante denuncia un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de policía en el marco de su arresto y se refiere en particular al hecho de haber sido agarrada del pelo cuando estaba durmiendo y de haber sido maniatada con una cuerda sin que se le permitiera vestirse. En lo que respecta a la ausencia de pruebas aludida por el Gobierno sobre los presuntos malos tratos padecidos, la demandante se remite al informe de los médicos forenses de Bilbao fechado el 1 de marzo de 2011 (apartado 7 anterior) así como a otros informes realizados durante su detención. Observa que los informes de los médicos forenses que la han reconocido durante su detención preventiva incomunicada no respetaban las recomendaciones del Protocolo de Estambul y ello "a pesar de las numerosas solicitudes internacionales, especialmente del TEDH, invitando al Reino de España a adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención incomunicada".

52. Además, la demandante considera que la ausencia de rastros de las lesiones alegadas no es suficiente para decir que éstas no han existido, ya que los métodos de la Guardia Civil consisten precisamente en que los golpes dados no dejen huellas. Cita especialmente los tocamientos, las amenazas, los insultos, los zarandeos, los episodios de asfixia colocándole una bolsa de plástico alrededor de la cabeza. Exigir acreditar la existencia de estos hechos mediante un informe médico equivaldría, según la demandante, a garantizar la impunidad de los autores.

Subraya, por otra parte, que las Autoridades han rechazado oír durante mucho tiempo a estos últimos, que no han presentado nunca grabaciones de videos y que, a pesar de sus solicitudes, no han procedido nunca a una valoración psicológica respecto de su credibilidad y sobre la existencia de trastornos de estrés postraumático, que confirmarían la existencia de los malos tratos alegados. Refiriéndose la demandante al respecto al informe psicológico realizado a su instancia después de recurrir al TEDH (apartados 25 y 39 anteriores).

53. Según la demandante, habida cuenta de sus precisas y reiteradas alegaciones sobre los malos tratos padecidos, del carácter creíble de sus declaraciones según el CPT, del informe psicológico realizado a su instancia en el que se concluye la existencia de un síndrome de estrés postraumático y de una severa depresión compatible con los hechos denunciados, de la ausencia de cualquier otro elemento que explique estos trastornos psicológicos, del contexto de la detención incomunicada y del carácter sistemático de los malos tratos a los detenidos en el marco de las operaciones antiterroristas en el País Vasco, los malos tratos a los que ha sido sometida por los agentes de la Guardia Civil responsables de su arresto y de su detención están suficientemente acreditados.

b) La valoración del TEDH

54. El artículo 3, lo ha dicho el TEDH en muchas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como lo es la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 3 no contempla restricciones, en esto contrasta con la mayoría de las cláusulas normativas del Convenio y de los Protocolos, y según el artículo 15 no admite ninguna derogación, incluso en caso de peligro público que amenace la vida de la nación (sentencias Selmouni c. Francia [GC], no 25803/94, § 95, CEDH 1999-V, y Assenov y otros c. Bulgaria, anteriormente citado, § 93). La prohibición de la tortura o de las penas o tratos inhumanos o degradantes es absoluta cualesquiera que fueran las conductas reprochadas a la víctima (Chahal c. Reino Unido, sentencia de 15 de noviembre de 1996, § 79, Recopilación de sentencias y decisiones 1996-V).

55. Sin embargo, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio, el maltrato debe alcanzar un mínimo de gravedad. Por otra parte, las alegaciones de malos tratos se deben justificar ante el TEDH mediante elementos de prueba adecuados. Para la determinación de los hechos alegados, el TEDH se vale del criterio de la prueba "más allá de toda duda razonable"; una prueba tal puede sin embargo resultar de un conjunto de indicios, o de presunciones no refutadas, suficientemente graves, precisos y concurrentes (ver por ejemplo Labita c. Italia [GC], no 26772/95, §§ 121 y 152, CEDH 2000-IV). Además, cuando como en el presente caso, los acontecimientos en cuestión, en su totalidad o en gran parte, son conocidos exclusivamente por las autoridades, como en el supuesto de las personas bajo su control en detención preventiva y, a mayor abundamiento, cuando son puestas en detención incomunicada, cualquier herida o fallecimiento sobrevenido en

este periodo de detención, da lugar a fuertes presunciones de hecho. Procede en realidad considerar que la carga de la prueba recae sobre las Autoridades, que deben aportar una explicación satisfactoria y convincente (Salman c. Turquía, no 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII).

56. El TEDH señala que en su demanda la demandante ha expuesto de manera detallada y circunstanciada los malos tratos de los que dice haber sido víctima durante su arresto y detención. En particular, los malos tratos denunciados habrían tomado la siguiente forma: episodios de asfixia mediante una bolsa de plástico alrededor de la cabeza, golpes en la cabeza, gritos en los oídos, golpes y zarandeos, humillaciones y vejaciones sexuales, tirones de pelo, amenazas.

57. El TEDH es consciente de las dificultades con las que un detenido se puede encontrar para aportar pruebas de malos tratos padecidos mientras estaba en régimen de detención incomunicada, especialmente cuando se trata de alegaciones de unos actos de malos tratos que no dejan huella, como los denunciados por la demandante en su demanda. Sin embargo, en razón a la ausencia de elementos probatorios suficientes resultantes, especialmente de la insuficiencia de la investigación llevada a cabo, el TEDH no estima estar en medida de afirmar, con un grado de certeza conforme a su propia jurisprudencia, que la demandante haya estado sometida, en su arresto y en su detención, a los malos tratos alegados.

58. En conclusión, el TEDH considera que los elementos de los que dispone no le permiten determinar, más allá de toda duda razonable, que la demandante haya estado sometida a tratos que hayan alcanzado un mínimo de gravedad, con ignorancia del artículo 3 del Convenio. Insiste en subrayar al respecto, que esta imposibilidad deriva en gran parte de la ausencia de una detenida y efectiva investigación por parte de las autoridades nacionales a raíz de la denuncia por malos tratos presentada por la demandante (Lopata c. Rusia, no 72250/01, § 125, 13 de julio de 2010, San Argimiro Isasa c. España, no 2507/07, § 65, 28 de septiembre de 2010 y Beristain Ukar c. España, no 40351/05, § 43, 8 de marzo 2011) razón por la cual el TEDH concluyó que había habido vulneración del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal (apartado 49 anterior) 59. En consecuencia, el TEDH no puede concluir que haya habido una violación material del artículo 3 del Convenio en cuanto a los malos tratos alegados por la demandante en su arresto y durante su detención preventiva.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

60. Según los términos del artículo 41 del Convenio, “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

61. La demandante reclama 30.000 euros (EUR) en concepto del perjuicio moral que estima haber presuntamente sufrido. Reclama además que se le permita contar con un apoyo psicológico constante y que la detención se adapte a sus necesidades terapéuticas, poniendo fin especialmente al régimen de aislamiento en la ejecución de su pena.

62. El Gobierno estima que la demandante no ha probado el alegado perjuicio moral.

63. El TEDH considera que, habida cuenta de la violación constatada en el presente caso, una indemnización por daños morales debe ser concedida a la demandante. Resolviendo en equidad, tal como lo requiere el artículo 41 del Convenio, decide concederle 25.000 EUR por este concepto.

B. Gastos y costas

64. La demandante solicita en sus observaciones 171,76 EUR, según minutas de honorarios que aporta, en concepto de gastos de procurador devengados ante el TEDH (aunque el importe de la minuta indica 10.000 EUR).

65. El Gobierno estima notoriamente excesivas las cantidades reclamadas.

66. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad de 4.000 EUR en concepto de gastos y costas en el procedimiento nacional y en el procedimiento ante el TEDH y se la otorga a la demandante.

C. Intereses por mora

67. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

D. Solicitud de declaración de inembargabilidad

68. La demandante invita al TEDH a precisar en su sentencia que los importes concedidos en virtud del artículo 41 no podrán ser objeto de embargo para compensar deudas contraídas con el Reino de España.

69. En lo que respecta a la solicitud de la demandante de que las cantidades otorgadas no sean embargadas por el Gobierno, éste considera que tal pretensión no entra dentro de las competencias del TEDH. Por cierto, el Gobierno señala que la sentencia sobre el fondo dictada respecto de la demandante la condenó, entre otras cosas, a pagar 300.000 EUR a la viuda de la víctima de los actos por los que fue condenada, y 150.000 EUR a cada uno de sus hijos huérfanos, importes que la demandante no ha satisfecho, por insolvencia. En cualquier caso, el Gobierno se remite a la decisión CM/Del/OJ/

DH(2013)1186/19 del 2 de diciembre de 2013 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el marco de la ejecución de la sentencia Del Río Prada c. España [GC] (no 42750/09, CEDH 2013), según la cual: “la práctica del Comité de Ministros no parece impedir que los importes concedidos en concepto de satisfacción equitativa por daños morales, puedan ser retenidos en pago de las deudas internas de la demandante hacia los particulares perjudicados (...).

En lo que se refiere al pago de gastos y costas, el Comité de Ministros ha prestado una especial atención a garantizar que el pago a los Letrados en los procedimientos ante el TEDH, se realice como un medio para mantener la efectividad del derecho a la demanda individual (...).

70. El TEDH recuerda que no tiene competencia para acceder a tal petición (ver, especialmente, sentencias *Philis c. Grecia* (no 1), 27 de agosto de 1991, § 79, serie A no 209, *Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995, §§ 18-19, serie A no 308, *Selmouni c. Francia* [GC], no 25803/94, § 133, CEDH 1999-V). En consecuencia no puede más que remitirse al buen criterio de las Autoridades españolas sobre este punto, así como a la decisión del Comité de Ministros en el marco de la ejecución de la presente sentencia.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;

2. Falla que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal;

3. Falla que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente material;

4. Falla

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:

i) 25.000 EUR (veinticinco mil euros) por daño moral;

ii) 4.000 EUR (cuatro mil euros), que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante, por gastos y costas;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales;

5. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecha en francés, y posteriormente comunicada por escrito el día 7 de octubre de 2014, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marialena Tsirli.- Secretaria adjunta

Josep Casadevall.- Presidente

Fuente: <http://www.echr.coe.int>